

Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 14-2024-PATPAL-FBB/OGAF/OGRH

San Miguel, 17 de junio de 2024

VISTO:

El Memorando N° 1124-2024/GOS, de fecha 28 de mayo de 2024, emitido por el Gerente de Operaciones y Seguridad del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor PABLO ANDRES CIUDAD TARDIO; Expediente N° 10-2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, que rige el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en cuyo numeral 6.3 del punto 6 establece: "Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento";

DE LA FALTA IMPUTADA

Que, en este contexto normativo, el Gerente de Operaciones y Seguridad del PATPAL FBB (en adelante órgano instructor) instauró el procedimiento administrativo disciplinario mediante Carta N° 010-2024/GOS de fecha 05 de abril de 2024, contra el servidor PABLO ANDRES CIUDAD TARDIO en su condición de Subjefe de Seguridad del PATPAL-FBB, por la presunta falta disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por no encontrarse en el puesto de labores asignado en el área de Botánica durante el horario de trabajo, de acuerdo a la inspección realizada a dicha área los días 11, 15, 19 de enero y 26 de febrero de 2024.

De los medios probatorios:

- El mérito del Memorando N° 1925-2023/GOS del 20-12-2023, que acredita la reorganización de puestos de vigilancia.
- El mérito de la lista en la que consta la toma de conocimiento de los trabajadores respecto a sus puestos de vigilancia elaborada por el Gerente de Operaciones y Seguridad, que acredita que el servidor investigado tenía conocimiento que había sido asignado en el puesto de Sub jefe en el





2024

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



área de Jardín Botánico – Sector 02, en el Grupo “A” – Turno día en el horario de trabajo de 7:00 A 19:00.

- El mérito del Memorando N° 358-2024/GOS del 15-02-2024, que acredita la comunicación a la Subgerencia de Recursos Humanos, sobre la reorganización de puesto de vigilancia, desde donde desempeñarán sus funciones el personal del área de seguridad, haciéndose efectiva de manera inmediata.
- El mérito Memorando N° 510-2024/GOS del 01-03-2024, que acredita la comunicación a la Subgerencia de Recursos Humanos sobre el incumplimiento de la reorganización de puesto por parte del servidor investigado.
- El mérito de las Actas de Inspección de fecha 11, 15, 19 de enero y 26 de febrero de 2024, que acredita que el servidor investigado no se encontró en su puesto de labores, en las horas señaladas en dichas actas.
- El mérito del reporte de asistencia emitido por el Encargado de Control de Asistencia de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que acredita que los días 11, 15, 19 de enero y 26 de febrero de 2024, el servidor investigado tenía turno de trabajo en el puesto asignado por su superior.

DE LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, el servidor Pablo Andrés Ciudad Tardío, en su condición de Sub Jefe de Seguridad del PATPAL-FBB, habría presuntamente incurrido en la siguiente falta:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 85°.-
“Son faltas de Carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:
n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada laboral

En el presente caso, al no encontrarse el servidor en investigación en su puesto de labores asignado para el cumplimiento de su jornada laboral

DEL DESCARGO DEL SERVIDOR PABLO ANDRES CIUDAD TARDIO

Que, el servidor PABLO ANDRES CIUDAD TARDIO ha presentado su descargo mediante escrito de fecha 15 de abril de 2024, dentro del plazo legal;

Que, mediante memorando N° 1124-2024/GOS de fecha 28 de mayo de 2024, el Gerente de Operaciones y Seguridad, en su condición de órgano instructor emitió su informe final recomendando la imposición de la sanción de amonestación escrita;

Que, mediante Carta N° 065-2024/OGAF-OGRH de fecha 30 de mayo de 2024, este Despacho, en su condición de órgano sancionador puso en conocimiento del servidor en investigación el Informe final del órgano instructor;

Que, mediante Acta de fecha 04 de junio 2024, se recepcionó el Informe Oral del servidor y su abogado; por lo que luego de ser escuchados, el presente procedimiento ha quedado expedito para emitir la Resolución final; por lo que para tal fin, este Despacho evaluara los medios probatorios aportados en el presente procedimiento, así mismo la defensa del servidor en investigación y lo esgrimido por el órgano instructor mediante Memorando N° 1124-2024/GOS;



2024 : Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.



Que, el investigado alega en su descargo, que el memorando N°1925-2023/GOS del 20.12.2023 que acredita la reorganización de puestos de vigilancia que desempeñan sus funciones el personal de seguridad, está referido al personal de guardaparques que cumplen labores de vigilancia y que NO es aplicable a su persona debido a que a mérito de lo resuelto en la Resolución de Gerencia General N° 057-2019-PATPAL-FBB/MML, se le nombró como Sub-Jefe de Seguridad (Gerencia de Operaciones y Seguridad, por ser ganador en el proceso de Selección 002-008-2019-CAS-PATPAL-FBB y que por lo tanto no se le puede bajar de nivel ni de categoría;

Que, al respecto, se señala que el memorando N° 1925-2023/GOS estaba dirigido al Jefe de Seguridad para cumplimiento de su tenor por todo el personal que desempeñaban la función de seguridad y vigilancia habiéndose distribuido los puestos de vigilancia de acuerdo a la necesidad del servicio en las distintas áreas del Parque; dicho memorando era una directiva emitida por una autoridad de mayor jerarquía (Gerente de Operaciones y Seguridad) como Jefe del servidor Pablo Andrés Ciudad Tardío; por lo que la orden dictaminada por dicha autoridad debía ser acatada por todo el personal señalado en la lista adjunta al referido memorando; y se verifica que dentro de aquella lista (grupo "A" – turno día) se encuentra el servidor investigado; en consecuencia, no solo era para el personal guardaparque, como refiere el investigado, sino que también era de cumplimiento para este último, por lo tanto, el investigado no puede aludir que dicha orden NO era para él; máxime, si siempre se ha respetado su condición de Subjefe de seguridad, nombrado por la Resolución de Gerencia General aludida, a mérito del concurso de proceso CAS ganador por el servidor;

Que, en este sentido, la entidad esta respetando su categoría y su cargo, por lo que no hay menoscabo en las condiciones labores para lo cual fue contratado, por lo tanto, el servidor investigado no puede alegar que se le pretende bajar de nivel o categoría mediante el memorando en cuestión; sin embargo, por necesidad de servicio, fue designado para que ejerza su cargo de Subjefe de Seguridad en el área designada por su superior jerárquico, al área de Botánica;

Que, asimismo, el servidor en investigación alude en su descargo que este Despacho, viene actuando como juez y parte en el presente proceso administrativo disciplinario, lo cual viola el proceso de imparcialidad por cuanto es su jefe inmediato;

Que, al respecto, se señala que no se está violando el principio de imparcialidad en el presente proceso, toda vez que el artículo 93° numeral 93.1, literal b) del Reglamento de la Ley N° 30057 prescribe:

"93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".*

(...)

Que, de acuerdo a ello, al tratarse primigeniamente de una sanción de suspensión sin goce de remuneración, la autoridad competente para conocer el presente procedimiento es el jefe inmediato del presunto infractor, que para el presente caso, es el Gerente de Operaciones y Seguridad, por lo tanto, no se está trasgrediendo el debido procedimiento ni el principio de imparcialidad, máxime si la misma norma legal autoriza al jefe inmediato iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor presunto infractor;



2024 Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.



Que, por otro lado, el servidor en investigación alude en su descargo que el puesto que se indica en el memorando N°1925-2023/GOS es inexistente, toda vez que dicha área (Sector 2 del Jardín botánico) corresponde a un descampado donde no hay ni caseta ni puesto de vigilancia;

Que, al respecto, se aclara que no necesariamente los puestos de destino deben ser puestos físicos, es decir que consistan en una caseta de vigilancia, sino, cuando se señala el término "puesto" se refiere al área sobre el cual ejercerán sus funciones, toda vez que el cargo del investigado es el de Subjefe de Seguridad, condición que se está respetando en todo momento, y los puestos designados para cada uno de los servidores, sean guardaparques o supervisores o subjefe, como en el caso del servidor investigado, se refieren a las áreas a las cuales han sido designados para la custodia o vigilancia, labor inherente al cargo del servidor en mención, por lo tanto, no necesariamente debía haber una caseta de seguridad, tal como tampoco lo hay en la puerta N° 1 o en vigilancia para el estacionamiento de vehículos y así mismo en otras áreas en las cuales no hay una caseta física, más existe la necesidad de coberturar el área con vigilancia;

Que, en consecuencia, no es cierto cuando el servidor señala que se le trata de *"reubicar a un puesto inexistente denominado Jardín Botánico 2 como guardaparque, lo cual constituye un acto de hostilización"*; toda vez, que como ya se ha expuesto, no se trata de un puesto inexistente, pues el área de Jardín Botánico 2, es un área al cual el servidor investigado fue designado para la custodia o vigilancia, habiéndose considerado que existía la necesidad de prestar servicio de vigilancia sobre dicha área, con lo cual no se está vulnerando sus derechos laborales, bajándole de categoría ni constituye un acto de hostilización; pues no se le ha asignado cargo o función alguna que este impedido de realizar por no ser de su competencia; toda vez que tal como el mismo servidor investigado alega: *"es mi función velar por la seguridad del Parque siendo que para dicho fin debo realizar rondas a todas las zonas de seguridad (perímetro del parque) siendo imposible que dicha labor la pueda realizar desde una caseta de vigilancia que se pretende hacer ver que me corresponde para imputarme las supuestas faltas materia de descargo"*;

Que, de acuerdo a lo manifestado por el servidor investigado, su función de vigilancia no se circunscribe en permanecer en una caseta de vigilancia; por lo tanto, no necesitaba que haya una caseta en el área del Jardín Botánico, destinada para su vigilancia, pues tal como lo señala el mismo servidor, su función consiste en velar por la seguridad del Parque; sin embargo, esta labor está supeditada a un control y supervisión por parte de su superior jerárquico, por lo que, no es posible que el servidor se designe por él mismo las áreas para cumplir con su función; toda vez que en la entidad existen normas que deben cumplirse; pues así se estipula en el artículo 14° literal d) del Reglamento Interno del PATPAL FBB señalando que el trabajador está obligado a *"cumplir con las funciones inherentes al puesto que desempeñan, con honradez y lealtad; así como cumplir con las directivas que les puedan ser impartidas por sus superiores para la correcta ejecución de las labores para las cuales han sido contratados"*; en consecuencia, el respeto al principio de autoridad que ostentan los jefes inmediatos de los servidores y la coordinación de las labores encomendadas para ejercer la función es de carácter primordial para un óptimo clima laboral; por ende las directivas impartidas por los jefes, en su condición de superior jerárquico de su área dependiente deben ser acatadas dentro de un margen de respeto a la jerarquía, máxime si para tal fin se les pone en conocimiento a los servidores para el desarrollo de sus funciones mediante la documentación pertinente, como es el caso de la puesta en conocimiento del memorando N° 1925-2023/GOS, el cual fue recepcionado por los servidores señalados en la lista que se adjuntó como anexo de dicho memorando, entre los cuales figura el servidor investigado, constando su firma de recepción como señal de conformidad con las labores encomendadas; de lo contrario, el servidor en referencia pudo haber

realizado la observación pertinente en su oportunidad, si no estaba de acuerdo con la designación del área cuestionada y no asumir que dichas designaciones solo correspondía a los guardaparques;

Que, por último, el servidor alega en su descargo que los cargos que se le imputan constituyen actos de seguimiento y reglaje hacia su persona que constan en los informes N° 001, 002,003-2024/JERA y agrega que los actos de inspección en su puesto de labores han sido realizados por personal no calificado para dicha función y de menor jerarquía constituyendo hostigamiento y acoso laboral en su contra. Asimismo, agrega que el reporte de asistencia emitido por el encargado de control de asistencia acredita que su persona cumplió sus labores en el horario establecido los días 11,15,19 de enero y 26 de febrero 2024;

Que, al respecto, se señala que la supervisión realizada por personal de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos no son actos de reglaje y menos de hostilización como refiere el servidor investigado; ni tampoco el servidor investigado puede desmerecer la labor desplegada por el personal que realiza supervisiones de las labores desplegadas por los servidores, ni señalarlos como "de menor categoría"; toda vez que no se trata de categoría de función ni de cargo, se trata del cumplimiento de sus funciones dentro de su competencia, pues al personal de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos le corresponde la administración, control y supervisión del personal que labora en la entidad, labor competencial de dicho personal y distinta de la labor que desarrolla el servidor investigado, por lo que no se puede afirmar que el personal que realiza dicha supervisión tendría menor categoría que el del servidor Pablo Ciudad Tardío, en razón a que son funciones distintas, además que no es posible realizar esa clase de comparación entre los servidores que trabajan en las diferentes áreas. Respecto a su asistencia en el horario establecido, es cierto que el servidor cumple con dicho horario, sin embargo, no debería desplazarse de la zona asignada para vigilancia sin autorización de su jefatura;

Que, por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, los fundamentos del descargo del servidor no han logrado desvirtuar la falta imputada, en consecuencia, se puede determinar que HA QUEDADO SUBSISTENTE la falta administrativa disciplinaria por el incumplimiento injustificado de la jornada laboral en el área designada por su Jefe inmediato;

Que, en ese sentido, este Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, así como la responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de una sanción, por lo que, corresponde evaluar los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, a fin de recomendar la sanción a imponer;

Que, para la graduación de la sanción se debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, siendo que en el presente caso se aprecia que el no cumplimiento de la jornada laboral en el lugar designado puede causar perjuicio en los intereses de la entidad en el sentido de causar descoordinación en las labores proyectadas no acatando las ordenes de su superior jerárquico; por lo que se insta al servidor en investigación que adecúe su conducta acorde a las directivas emanadas por su superior jerárquico; por otro lado, no se aprecia que haya obtenido un beneficio ilícito por el servidor; asimismo, del informe escalafonario del mencionado servidor se constata que no registra sanción alguna en su legajo personal, en consecuencia, la sanción a recomendar debe ser proporcional a la falta cometida.

Que, por todo lo expuesto, este órgano sancionador, luego del análisis del acervo documentario y lo argumentado por el servidor PABLO ANDRES CIUDAD TARDIO y luego de contemplar las razones de graduación de la sanción, expuestas en el informe final recomendando la imposición de la sanción de amonestación escrita para el mencionado servidor; acoge dicha recomendación;

Que, Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el MOP DEL PATPAL FBB aprobado por Decreto de Alcaldía N° 003-2024-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER LA SANCION DE AMONESTACION ESCRITA al servidor **PABLO ANDRES CIUDAD TARDIO** quien ejerce el cargo de Subjefe de Seguridad de la Gerencia de Operaciones y Seguridad del PATPAL FBB por la falta disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **PABLO ANDRES CIUDAD TARDIO** de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

Artículo Tercero.- INFORMAR al servidor **PABLO ANDRES CIUDAD TARDIO** que podrá interponer dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificadas la presente resolución, el recurso de reconsideración o de apelación que considere pertinente contra el acto de sanción, de corresponder; los cuales serán presentados ante la Mesa de Partes del PATPAL FBB en forma física o virtual.

Artículo Cuarto.- DISPONER se adjunte en el Legajo Personal del servidor **PABLO ANDRES CIUDAD TARDIO** copia fedateada de la presente resolución y su notificación.

Regístrese y comuníquese.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE GENAVIDES BARREDA

.....
Lic. ARIEL PALOMINO ENCISO
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos